

# REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

**Redactor-Presidente.....** Ilmo. Sr. D. Federico Rivero O'Neale, Inspector general del Cuerpo.  
**Redactores.....** Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.  
 D. Toribio Cáceres, Profesor de la Escuela de Caminos.  
 D. Enrique Latre, Ingeniero de Caminos (Sección de Información).  
 D. Manuel Maluquer, Ingeniero del mismo Cuerpo, *Secretario*.  
**Colaboradores.....** Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

## LA PROFESIÓN DE INGENIERO. ARQUITECTO Y AGRIMENSOR

### SU REGLAMENTACIÓN EN ITALIA (1)

Hace algún tiempo el diputado italiano Hon. Luis De Seta, presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley reglamentando el ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Perito Agrimensor.

Dicho proyecto fué destinado a la Comisión respectiva, la que modificó varios de sus artículos y lo elevó a la consideración de la Cámara en la forma que lo transcribimos, debiendo haber sido tratado por ésta en una de sus últimas sesiones.

Numerosas han sido las felicitaciones recibidas por el diputado De Seta de parte de las Sociedades de Ingenieros italianos, por su iniciativa en pro de los intereses profesionales de aquéllos.

Con este motivo, es el caso de recordar que hace siete años bregan los Ingenieros argentinos para que el Congreso Nacional dicte una ley reglamentaria del ejercicio profesional que, a la vez que ampare derechos legítimamente adquiridos, contribuya a dignificar un gremio que, a decir verdad, no ha conseguido en nuestro país elevarse al nivel moral y concepto social que han alcanzado otros de profesiones liberales.

En la República Argentina se ha abusado, y sigue abusándose en grado tal, del título de Arquitecto é Ingeniero, que no es raro ver a simples aventureros ocupando el lugar que corresponde a los hombres de competencia reconocida, que han pasado por las severas pruebas exigidas en los Institutos nacionales ó extranjeros.

A este respecto, llamamos la atención sobre el art. 11 de la reglamentación italiana. En él se establecen severas penas para aquel que usurpe un título que no le pertenezca.

Se ha dicho por algunos opositores a la reglamentación profesional del Arquitecto entre nosotros—ya que hasta las verdades más grandes tienen contradictores—que ella es libre en todas partes del mundo, porque al arte no se le puede poner vallas ni restricciones.

La reglamentación italiana nos bastaría para contestar semejantes afirmaciones, si no las hubiéramos rebatido victoriosamente antes de ahora demostrando que es parte, y muy principal, la científica, que sólo puede aprenderse en los Institutos especiales.

La prueba que exhibimos es tanto más elocuente y digna de llamar la atención cuanto que ella procede, nada menos, que de Italia, la nación artística por excelencia; la cuna de Cellini, Paladio, Miguel Ángel y Leonardo de Vinci, de este genio excepcional que reunió a sus grandiosas concepciones artísticas la más colosal intuición científica de su época.

Pensamos que el Congreso Nacional, en presencia de comprobaciones tan elocuentes, no podrá diferir por más tiempo la reglamentación que tiene a su estudio y que adquiere por su importancia los contornos de una verdadera ley de Orden público.

### Proyecto de ley de la Comisión.

Artículo 1.º El ejercicio de la profesión de Ingeniero, de Arquitecto y de Perito-agrimensor es subordinado a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 2.º En la capital de cada provincia se constituyen dos independientes y distintas órdenes, una para los Ingenieros y Arquitectos y otra para Peritos-agrimensores, mediante apropiados registros que se formarán con las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Art. 3.º Para ser inscripto en el registro de los Ingenieros y Arquitectos es necesario solicitarlo al Presidente del Consejo de la orden y demostrar con documentos legales:

a) De gozar de los derechos civiles y de no haber sido condenado por delito de hurto, estafa ó falsedad.  
 b) De tener la residencia habitual en la provincia a cuyo registro quiere pertenecer.

c) De estar munido del diploma de laureado de Ingeniero ó de Arquitecto, otorgado por uno de los siguientes Institutos:

1.º Reales Escuelas de aplicación para los Ingenieros del Reino.

2.º Real Escuela naval superior de Génova.

Art. 4.º Para ser inscripto en los registros de Peritos-agrimensores es necesario solicitarlo al Presidente del Consejo de la orden y demostrar con documentos legales:

a) De gozar de los derechos civiles y de no haber sido condenado por delitos de hurto, estafa ó falsedad.

b) De tener la residencia habitual en la provincia a cuyo registro quiera pertenecer.

c) De haber obtenido de un Real Instituto técnico gubernativo el diploma de Perito-agrimensor.

Art. 5.º Tanto en el primero como en el segundo registro los inscriptos tendrán derecho, mediante exhibición de títulos que lo justifiquen, a ser anotados en las especialidades de la profesión a que se dedican.

Art. 6.º Cada orden elige de su propio seno un Consejo de cinco miembros, cuando el número de los inscriptos en el registro no pasa de 100, de nueve cuando no pasa de 200 y de 15 en los demás casos.

Al Consejo, que se renueva cada dos años, son conferidas las atribuciones siguientes:

a) Vigilar por que sea conservado el decoro y la independencia de la orden.

b) Reprimir por vías disciplinarias los abusos y las faltas que los inscriptos en el registro se hallaran culpables en el ejercicio de la profesión.

c) Dar opinión sobre las notas de gastos y honorarios relati

(1) De *La Ingeniería* de Buenos Aires.

vos á trabajos seguidos por encargo de la autoridad judicial, de las Administraciones públicas y de las privadas.

d) Proveer á la anual revisión, renovación y publicación impresa del registro, del que dará comunicación directa á la autoridad judicial y á las Administraciones públicas.

e) Eliminar del registro aquellos inscriptos á los que llegara á faltar una de las condiciones exigidas para la inscripción.

f) Fijar anualmente la contribución obligatoria que cada inscripto deberá abonar para sufragar á los gastos de Administración de la orden á que pertenezca.

Art. 7.º No se podrá estar inscripto contemporáneamente en más de un registro.

En caso de trasladar la residencia habitual á otra provincia, se hará en el registro de ésta la primitiva inscripción.

Los inscriptos en un registro podrán ejercitar la profesión en todo el reino.

Art. 8.º Los Ingenieros, Arquitectos y Peritos-agrimensores en servicio en las Administraciones públicas, lo cual les impide el ejercicio privado de la profesión, serán marcados en el registro con el calificativo de «empleado».

Art. 9.º Los encargos por parte de las Administraciones públicas ó entidades morales no pueden ser confiados sino á Ingenieros, Arquitectos ó Peritos-agrimensores inscriptos en uno de los registros del reino en los límites de la respectiva competencia.

Tal obligación se extiende también á los proyectos y obras para los que se pida aprobación de parte de aquellas Administraciones públicas ó entidades morales.

Art. 10. La autoridad judicial deberá escoger los Peritos ingenieros, Arquitectos ó Peritos-agrimensores entre los inscriptos en cualquiera de los registros del reino. Podrá, sin embargo, por excepción y con sentencia ó decreto motivado y cuando se recozca la necesidad, escoger personas que, aunque no estén inscriptas en ningún registro, tengan notoria é indiscutible competencia especial en las cuestiones á resolverse.

Art. 11. Nadie podrá, bajo ningún concepto y forma, sin incurrir en las penas establecidas por los artículos 185 y 186 del Código penal vigente, atribuirse el título de Ingeniero, Arquitecto ó Perito-agrimensor si no hubiere conseguido el respectivo diploma de uno de los Institutos autorizados al efecto.

Art. 12. Los Ingenieros, Arquitectos y Peritos-agrimensores que entendieran ejercitar la profesión, haciendo valer su respectivo título, están obligados á inscribirse en el registro correspondiente.

Los contraventores serán sujetos á multas de 1.000 liras, y serán inscriptos de oficio en el registro de la provincia en que ejerciten la profesión.

Art. 13. Las penas disciplinarias que el Consejo puede pronunciar contra los Ingenieros, Arquitectos y Peritos-agrimensores inscriptos en el registro son:

1.º La advertencia.

2.º La censura.

3.º La suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo no mayor de seis meses.

La advertencia consiste en demostrar al Ingeniero, Arquitecto ó Perito-agrimensor la falta cometida y exhortarlo á no reincidir. Esto será hecho por nota del Presidente por encargo del Consejo.

La censura es una declaración formal de la falta cometida y de la tacha en que se ha incurrido.

La censura y la suspensión son pronunciadas por decisión del Consejo, intimándose al Ingeniero, Arquitecto ó Perito-agrimensor por medio de ujieres. Si el culpable fuese miembro de un Consejo de la Orden, estará sujeto á la jurisdicción disciplinaria del Consejo establecido en la ciudad más vecina.

Ninguna pena disciplinaria puede ser pronunciada sin que el Ingeniero, Arquitecto ó Perito-agrimensor culpable sea citado por medio de ujier á comparecer delante del Consejo en un tér-

mino no menor de diez días, para ser escuchado en su propia defensa.

Las determinaciones del Consejo en materia disciplinaria pueden ser impugnadas por el inculcado con recurso á la Corte de Apelación. La Corte resuelve en cámara de consejo; contra la decisión de ésta está abierto el recurso á la de Casación.

Art. 14. El sistema de votación para la elección de los Consejos de la Orden, la época de convocatoria de las asambleas y todo lo demás relativo á la modalidad de procedimiento para la aplicación de la presente ley, será establecido con apropiados reglamentos y aprobados por Real decreto según el informe del Consejo de Estado, y á cuya compilación proveerá el Ministro de Gracia y Justicia por medio de una Comisión por él nombrada, y de la cual formará parte una conveniente representación del elemento profesional interesado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 15. Podrán ser inscriptos en el registro de los Ingenieros y Arquitectos también, aquellos que estuvieren munidos:

a) De una de las láureas que se expedían en algunas Universidades del Reino, y en cuyas sedes no existían todavía las Escuelas de aplicación instituidas con el Reglamento de 8 de Octubre de 1876 y que habilitaban para el ejercicio de la profesión de Ingeniero ó de Arquitecto.

b) De uno de los diplomas, láureas, decreto ó rescripto de los Gobiernos cesantes que componían el Reino de Italia y que habilitan al ejercicio de las profesiones antes citadas.

Art. 16. Podrán ser inscriptos en el registro de los Peritos-agrimensores de que habla el art. 4.º también, aquellos que estén munidos de diplomas otorgados por Institutos habilitados al efecto y existentes en épocas anteriores á la constitución de los actuales Institutos técnicos gubernativos ó que se encuentren en las condiciones indicadas en el inciso b del precedente art. 15.

Art. 17. Todos aquellos que desde hace más de diez años de la época de la publicación de la presente ley se encuentran inscriptos en base ó decretos del Presidente de la Corte de apelación en los registros de los Peritos judiciales, Ingenieros, Arquitectos ó Peritos-agrimensores, pero que no poseen los requisitos pedidos en el inciso c) de los arts. 3.º y 4.º de la presente ley, serán inscriptos en los nuevos registros, pero no tendrán derecho al voto para la constitución del Consejo de la Orden, ni podrán formar parte de éste.

Art. 18. Dentro de los tres meses de la promulgación del reglamento de que habla el art. 14, el Presidente del tribunal de la capital de cada provincia proveerá á la compilación de los registros en base á las disposiciones de la presente ley y con las normas de procedimientos que establecerá el citado reglamento.

Dentro de un mes de dicha compilación, convocará á los inscriptos para la elección del Consejo de la Orden; y para que tales elecciones sean válidas, es necesario que en la votación tome parte la mayoría absoluta de los inscriptos en cada registro, no teniéndose en cuenta los inscriptos en base al precedente artículo 17.

Las sucesivas convocatorias hasta que se verifique dicha condición, serán repetidas periódicamente todos los años. Entretanto, las atribuciones que expresan los incisos d), e) y f) del artículo 6.º, conferidas al Consejo de la Orden, serán ejercitadas hasta que éste no sea constituido por el Presidente del tribunal antes citado.

Art. 19. Después de seis meses de la publicación de los nuevos registros de Ingenieros y Arquitectos y el de los Peritos-agrimensores, cesarán de tener vigor los de la misma clase, existentes en las Cortes de apelación.

Art. 20. Quedan abolidas las disposiciones vigentes contrarias á la presente ley.